



**RESOLUCIÓN DE VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Nro. 025
8 de abril de 2024**

Por la cual se declara desierto el proceso de Invitación Pública VA-027-2023

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de facultades y competencias estatutarias, en especial las conferidas, por el artículo 6 del Acuerdo Superior 419 del 29 de abril de 2014, el artículo 33 de la Resolución Rectoral 39475 del 14 de noviembre de 2014, y la Resolución Superior 2569 del 26 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO QUE

1. La Vicerrectoría Administrativa elaboró y aprobó el 24 de agosto de 2023 el Estudio previo de necesidad y conveniencia para contratar la “*Compra, transporte, instalación y puesta a punto de mobiliario, completamente nuevo, y todo lo necesario para su correcto funcionamiento, mediante precios unitarios no reajustables, para las oficinas y aulas de la nueva planta física de la Facultad Nacional de Salud Pública bloque 33*”, hasta por el valor del presupuesto oficial de Cuatro mil ochocientos veintiocho millones sesenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos M.L. (\$4.828.062.754), incluido el IVA y demás gastos, costos y contribuciones a que haya lugar, por un plazo de hasta setenta y cinco (75) días calendario.
2. El 12 de septiembre de 2023, el Comité Técnico de Contratación, en la sesión No. 053, autorizó al Vicerrector Administrativo para continuar el trámite ante el Consejo Superior Universitario.
3. El Consejo Superior Universitario autorizó al Vicerrector Administrativo, mediante la Resolución Superior 2569 del 26 de septiembre de 2023, el proceso de Invitación Pública y la posterior contratación.
4. La Resolución Administrativa 0124 del 5 de octubre de 2023 dispuso la apertura de la Invitación Pública VA-027-2023.
5. El 9 de octubre de 2023 se dio apertura y se publicó en el portal universitario la Invitación Pública VA-027-2023.
6. El 9 de noviembre de 2023 se publicó la adenda N°1 a las solicitudes de modificación, aclaraciones y observaciones recibidas de parte de los interesados en el proceso.
7. A través del formulario digital de la Ventanilla Virtual UdeA enlace: <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/ventanilla-virtual>, se recibieron 4 propuestas de FAMOC DEPANEL S.A.S. (NIT 860.033.419-4); SOLINOFF CORPORATION S.A.S. (NIT 800.134.773-2); CONSORCIO UNIA-004-2023, conformado



por Consorciado 1. Carvajal Espacios S.A.S. BIC (NIT 890.311.274-5) y consorciado 2. Carvajal Pulpa y Papel S.A. (NIT 890.301.960-7); y CONSORCIO EYCAQ, conformado por Consorciado 1. Elementos y Complementos SAS (NIT 890.935.831-6) y consorciado 2. Aqstica SAS (NIT 900.214.218-2).

8. El 28 de febrero de 2024, la Comisión Evaluadora presentó al Vicerrector Administrativo, el informe de evaluación para su revisión y aceptación o rechazo, el cual concluye indicando que *“SOLINOFF CORPORATION S.A.S.: La sociedad proponente no aportó certificado de Registro Mercantil que dé cuenta de tener ‘domicilio principal o Sucursal en Medellín, o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá’ (...) FAMOC DE PANEL, CONSORCIO UNIA004 2023 quedan inhabilitados para el análisis económico, por cuanto su muestra física no cumple con los requerimientos solicitados y el CONSORCIO EYCAQ ELEMENTOS Y COMPLEMENTOS SAS AQSTICA SAS, queda inhabilitado para el análisis económico por numeral 19. Rechazo y eliminación de propuestas comerciales, ítem 19.1 y 19.4.”*, *“NINGUNA de las propuestas comerciales presentadas cumplen con todos los requisitos habilitantes”*.

9. El Vicerrector Administrativo, aceptó el informe y la recomendación de la comisión evaluadora, y en cumplimiento de la función establecida en el numeral 10 del artículo 33 de la Resolución Rectoral 39475 de 2014, presentó el informe de evaluación de propuestas al Comité Técnico de Contratación para aprobación, el cual en sesión N°009 del 27 de febrero de 2024 aprobó el informe de Evaluación presentado por el ordenador del gasto, informe que fue puesto en conocimiento de los oferentes el día 1° de marzo de 2024, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles presentaran las observaciones que estimaran pertinentes.

10. Vencido el plazo de que trata el numeral 10 del artículo 33 de la Resolución Rectoral 39475 de 2014, se recibieron dos observaciones realizadas por los oferentes CONSORCIO UNIA004 2023 y FAMOC DE PANEL S.A.S, cuyo contenido se refiere así:

10.1. Observación N°1.

El día 8 de marzo de 2024, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones al Informe de Evaluación establecidos en el cronograma de la invitación pública VA-027-2023, se recibió la siguiente observación por parte del proponente Consorcio el CONSORCIO UNIA004 2023, a través del correo electrónico luis.parraS@carvajal.com.

“(…) OBSERVACIONES

1.No es cierto que el Proponente no cumpla con el requisito jurídico número (VIII) de los términos de referencia del proceso de solicitud pública de ofertas VA-027-2023. Si bien es cierto que en el documento aportado para subsanar el requisito estaba erróneo respecto de la dirección comercial del establecimiento de comercio, este da cuenta de que dicho establecimiento a nombre de uno de los miembros del consorcio si existe, y existe en la ciudad de Medellín, pues como se observa en dicho certificado aportado inicialmente, la fecha de la matrícula es del 1 de julio de 2011, lo cual evidencia que, el establecimiento de comercio existe mucho tiempo antes de que se conociera del proceso de invitación pública VA-027-2023. // Asimismo, el error del documento data de



un simple error de forma, de carácter tipográfico, que se produjo al interior de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, es decir, se debe a un error de un tercero que presta el servicio sobre el cual el Proponente no tuvo incidencia. // No obstante lo anterior, una vez evidenciado el error por parte del Proponente, este procedió a enmendarlo haciendo la respectiva solicitud ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por lo que una vez corregido, procedió a aportar el certificado ajustado como se mencionó en las consideraciones de este documento. // En ese sentido, es evidente que el Proponente si cumple con el requisito jurídico de tener domicilio principal o sucursal en Medellín, o en municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, pues el establecimiento de comercio del Proponente en la ciudad de Medellín existe y ha existido desde julio de 2011.

2. Tampoco es cierto que el Proponente no haya subsanado la totalidad de las observaciones hechas por la Universidad en el informe de evaluación de la muestra física. En primer lugar, la Universidad manifiesta en las observaciones del informe de evaluación de propuestas del 28 de febrero de 2024, que la muestra aportada por el Proponente, en cuanto al poste vertical, no cumple con las especificaciones técnicas allí dadas, tales como, que la división interior (lámina central) garantice la independencia del cableado de voz y datos del cable eléctrico, asimismo, que las perforaciones para el ingreso de cables cumplan en el caso de que se instalen las dos disciplinas, que haya una perforación superior del ducto para ingresar los cables al bajante, y que se evidencie la comunicación con la canaleta perimetral. Tales especificaciones y requisitos técnicos respecto al poste vertical nunca fueron informados a los proponentes en ningún momento, ni a través de ningún medio, lo único que la Universidad solicitó en la evaluación de muestras físicas, fue el aporte de una “muestra de postes verticales para la conducción del cableado” tal como se evidencia en el numeral 10 de la columna de Panelería del mismo informe de muestras. Por lo que, no puede exigírsele al Proponente algo que nunca se le requirió, pues iría en contra de los principios de transparencia y legalidad de la contratación. // En segundo lugar, a pesar de que al Proponente nunca le fueron exigidos dichos requisitos técnicos para los postes verticales de los paneles, la muestra física presentada por este en el término de subsanación cumplía a cabalidad con tales especificaciones técnicas, lo cual, se soporta con el informe de aclaración técnico que se adjunta como anexo a la presente comunicación, en el cual se describe punto por punto las descripciones técnicas de la muestra aportada por el Proponente dejando evidencia del cumplimiento de los requisitos mencionados por la Universidad en el informe de evaluación de propuestas del 28 de febrero de 2024 en el numeral 2.2 (...).”

La respuesta a las observaciones formuladas por el CONSORCIO UNIA004 2023 fue publicada el día 14 de marzo de 2024, así:

“RESPUESTA (...) Ahora bien, el ítem (viii) del numeral 1 de la Tabla 3 (Requisitos jurídicos para Consorcios de personas jurídicas) de los Términos de Referencia VA-027-2023 estableció que “Al menos uno de los miembros del Consorcio deberá tener domicilio principal o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”. Al respecto, el artículo 263 del Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 (Código de Comercio), prescribió que “son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”. Por su parte, el artículo 264 de la misma normativa precisó que “Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”; y a su vez, el artículo 515 de dicho Código de Comercio definió el Establecimiento de Comercio indicando que “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”. Pues bien, el Consorcio UNIA004-2023 aportó el certificado de existencia y representación legal del consorciado Carvajal Espacios S.A.S. BIC (Código de verificación 0823T7U9YL) que indica que su domicilio principal es la ciudad de Cali; así como el certificado de existencia y representación legal del consorciado Carvajal Pulpa y Papel S.A. (Código de



verificación 0823UKKIX2) que indica que su domicilio principal es el municipio de Yumbo. Luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos habilitantes, la comisión evaluadora solicitó al Consorcio proponente para que aportara copia del respectivo Registro Mercantil que diera cuenta de que al menos uno de los miembros del Consorcio tenía "domicilio principal o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá", ante lo cual el Consorcio allegó el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que indica: "Nombre: Carvajal Espacios S.A.S. Matrícula No.: 21-513721-02 (...) Ubicación: Dirección Comercial: Calle 4 Sur No. 43 AA 16 Municipio: Medellín, Antioquia (...) Propietario(s) Nombre: Carvajal Espacios S.A.S. (...) Domicilio: Cali, Valle del Cauca (...) Nombramientos. Cargo (...) Administrador principal (...) administrador suplente (...)". Ello da cuenta que ninguna de las sociedades integrantes del Consorcio UNIA004-2023 tiene domicilio o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Lo que se acredita es un establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Medellín, con administrador principal y suplente, sin que -según dicho certificado de matrícula- alguno de ellos tenga facultades para representar a la respectiva sociedad consorciada. Es por ello que, en las conclusiones de la revisión de los aspectos jurídicos del informe de evaluación, en relación con el CONSORCIO UNIA004 2023 se estableció que: // 1. El ítem viii del numeral 1 de la Tabla 3 (Requisitos Jurídicos para Consorcios de personas jurídicas) de los Términos de Referencia VA-027-2023 exige que "Al menos uno de los miembros del Consorcio deberá tener domicilio principal o sucursal en Medellín, o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá". El consorcio no allegó certificado de Registro Mercantil que dé cuenta de que al menos uno de los miembros del Consorcio tenga "domicilio principal o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá".

Se reitera, dicha observación se fundamenta en la definición que el artículo 263 del Código de Comercio establece para las Sucursales, así:

Artículo 263. Definición de sucursales - facultades de los administradores. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Condición que no cumplen los establecimientos de comercio toda vez que artículo 515 del Código de Comercio, los define así:

Artículo 515. Definición de establecimiento de Comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

El documento recibido como respuesta a la solicitud de subsanación de documentos, da cuenta de que uno de los miembros tiene Establecimiento de Comercio, no así Sucursal, como fue lo solicitado en el ítem viii. del numeral 1 de la Tabla 3 (Requisitos Jurídicos para Consorcios de personas jurídicas).



En relación con el cumplimiento de requisitos jurídicos no se acepta la observación y se ratifica el informe de evaluación, al considerar inhabilitado jurídicamente al CONSORCIO UNIA004 2023 para continuar con el proceso de evaluación económica de las propuestas.

2. En cuanto a lo observado a la muestra física, es importante aclarar que los postes verticales hacen parte de la estructura de los paneles y que son usados como elementos de conducción de cableado, tal como lo son las canaletas superior e inferior solicitadas.

Como la función de las canaletas están determinadas para la conducción de cables y estas consideran condiciones de separación de los elementos, también lo es que los parales verticales al ser elementos de transición del cableado deben cumplir con los requisitos de las primeras, como la división central para los cables

Para establecer las rutas de los parales se adjuntó toda la planimetría técnica del proyecto FNSP como anexo técnico, de tal manera que los proponentes pudieran conocer los recorridos de los cables y por lo tanto las cantidades y la ubicación de los parales necesarios, y así proceder a elaborar un ofrecimiento ajustado económicamente.

El poste o paral se solicitó de acuerdo con los términos de referencia en el numeral 16. Revisión y evaluación de propuestas comerciales donde se establece que la Comisión evaluadora debe, entre otras funciones: 4) Solicitar las aclaraciones, precisiones y explicaciones que estime necesarias o indispensables para realizar la evaluación. 5) Fijar un término prudencial y perentorio al Proponente para responder la solicitud de información o documentación; en caso de no atenderlo, la propuesta será rechazada.

Para la subsanación se concedió un plazo entre el 18 de diciembre y el 22 de enero, fecha última máxima para allegar la aclaración y explicación solicitada.

El proponente CONSORCIO UNIA004 2023 aportó la muestra para las 3 observaciones realizadas a la verificación inicial de la muestra física, y en su revisión se encontró cumplimiento en 2 de ellas.

El paral aportado por el proponente CONSORCIO UNIA004 2023 dentro de la solicitud de aclaraciones y precisiones, NO asegura la división que se requiere para independizar completamente el cableado eléctrico y el cableado de voz y datos, origen de la observación que motivó la solicitud de dicho elemento (Se adjunta informe técnico, anexo a esta resolución).

En el formato de evaluación de la muestra publicado y en los términos de referencia en el numeral 5.1.4.4 Requisitos a validar de la muestra física (Cumple/No cumple) se estableció que si durante la evaluación de la muestra física, se solicita subsanar algún elemento en uno de sus requisitos técnicos, la muestra subsanada debe cumplir integralmente tanto los aspectos a subsanar, como aquellos ya validados, es decir la muestra de un elemento se evalúa si cumple o no cumple, de manera integral y no como la sumatoria de varios elementos, es decir, la muestra debe cumplir integralmente.



En relación con el cumplimiento de requisito – Muestra física, no se acepta la observación presentada por el proponente CONSORCIO UNIA004 2023 y se ratifica el informe de evaluación realizado”.

10.2 Observación N°2.

El día 8 de marzo de 2024, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones al Informe de Evaluación establecidos en el cronograma de la invitación pública VA-027-2023, se recibió la siguiente observación por parte del proponente FAMOC DE PANEL S.A.S, a través del correo electrónico licitaciones@famoc.net

“...Me dirijo a usted en mi calidad de representante legal de FAMOC DE PANEL SAS, en relación con el proceso de la Invitación pública VA-027-2023 (...) desde el punto de vista técnico, para el desarrollo de proyectos como los suyos, contamos con diferentes tipologías de postes, los cuales varían de acuerdo con la ubicación y configuración que tenga cada uno de estos componentes dentro del proyecto en particular. // Lo anterior significa que en el desarrollo del proyecto contamos con postes inspeccionables, de salida de canaleta para ángulos de 90 grados en cruz, entre otros, y fue específicamente ese componente el que quisimos acreditar a través de la muestra. // Dicho esto nos preocupamos con cumplir con la norma donde garantizamos la continuidad y separación de los cables de datos y los cables eléctricos, los cuales en nuestro sistema de canalización se mantiene dicha separación, tanto en ductos como en los postes; así como en la transición entre el ducto vertical y la canalización horizontal de la canaleta que tiene un sistema que permite hacer dicha transición sin perder la continuidad de separación ni dejar expuestos los elementos (datos , eléctrico). // Lamentablemente y toda vez que no hacía parte de los aspectos contenidos en la muestra inicial, ni respecto de aquellos que debían ser evaluados en la medida que no lo contempla el pliego de la invitación, la muestra física se envió tal como está requerida por parte del pliego y no se consideró necesario incluir los postes, porque nunca han hecho parte de aquellos aspectos a validar por parte de los evaluadores en estos arduos tres meses de trabajo de evaluación. // Lo anterior no quiere decir, por una parte, que estemos incumpliendo con alguno de los requisitos inicialmente requeridos por parte de la Universidad, que no sea posible validar y por otra que no tengamos la capacidad de ofrecer esa especificación en particular en el desarrollo de la ejecución del proyecto. En ese orden de ideas, y en la medida que se trata de un aspecto que no mejora las ofertas, entre sí, sino que simplemente pretende acreditar un aspecto de carácter complementario no contemplado en el pliego, solicitamos que se tenga en cuenta nuestra afirmación, expedida bajo la gravedad del juramento y en el contexto del principios constitucional de la buena fe, de que acreditamos que para efectos del desarrollo del proyecto instalaremos la Especificación en las condiciones determinadas por ustedes en esta etapa evaluativa, sobre la base que desde el principio la acreditamos como parte de los aspectos para incluir en la ejecución del proyecto. // En todo caso y con base en los argumentos expuestos, aun no es tarde para validar dicha información. Al respecto en no pocos pronunciamientos de orden judicial se ha expuesto que el deber del operador jurídico es el de hacer su mayor esfuerzo para poder adjudicar un proceso y avanzar en el desarrollo del proyecto, mucho más aun, si se trata de componentes de orden complementario que en estricto sentido no hacen parte de aquellos que el evaluador iba a revisar inicialmente. // Por lo anterior, consideramos que desde el punto de vista estrictamente relacionado con el contenido de la invitación, no es posible desacreditar una oferta por la ausencia de un requisito que no era parte de los aspectos técnicos solicitados y que, en todo caso, se ofrece y se garantiza para efectos de la ejecución del proyecto. // Con toda precisión la Universidad requirió de una muestra física que fue subsanada, pero desde el inicio del proceso no se solicitó una muestra de los postes, sino que se trata de un aspecto de orden complementario que no hace parte del requerimiento inicial del pliego, es decir, con un alcance adicional que va más allá de lo requerido para efectos de habilitar al proponente. // Así, si aprecian el conjunto de aspectos que se incluyen en el anexo que recopila los ítems que hacen parte de la evaluación no se hace mención a los postes. Este es un aspecto que surge de manera complementaria en el proceso de evaluación y que va más allá de lo que el evaluador pudiera requerir



formalmente en el marco del pliego de la invitación. // Lo anterior no quiere decir que no estemos en capacidad de atender ese aspecto de manera particular y mucho menos que no lo vayamos a incluir en las condiciones requeridas en la ejecución del proyecto. // Ahora bien, en caso de que sea necesario validar este aspecto estamos en capacidad de enviar la muestra correspondiente antes de que se suscriba el contrato. // En este sentido, con la mayor consideración solicitamos a la Universidad una revisión de la decisión de descartarnos del proceso por un aspecto que en esencia no hace parte de aquellos parámetros de habilitan o no al proponente y para lo cual adjuntamos las fichas técnicas de nuestros postes. // Nuestra propuesta incluye innovaciones tecnológicas que no solo cumplen con los requerimientos actuales, sino que también anticipan futuras necesidades de infraestructura. // Agradeceríamos la oportunidad de demostrar cómo, estas innovaciones, aportan valor agregado sin comprometer la funcionalidad o la seguridad del proyecto, garantizando en conjunto que somos, sin lugar a duda, la mejor oferta para efectos de ser adjudicatarios del proceso y dignos ejecutores del proyecto. / Entendemos y respetamos la complejidad y la rigurosidad del proceso de evaluación en las invitaciones. Sin embargo, estamos convencidos de que una revisión cuidadosa y detallada confirmará que nuestra solución no solo es adecuada, sino que es óptima para las necesidades del proyecto. Quedo a la espera de su respuesta y estoy disponible para cualquier consulta o información adicional que requiera...”

10.3 La respuesta a la observación formulada por FAMOC DE PANEL S.A.S. fue publicada el día 14 de marzo de 2024, así:

“Sea lo primero considerar que, en desarrollo de la evaluación de la propuesta, se solicitó fueran aclarados varios aspectos entre ellos el poste o paral, de acuerdo con los términos de referencia numeral 16. Revisión y evaluación de propuestas comerciales, donde se establece que la Comisión evaluadora, entre otros, debe: 4) Solicitar las aclaraciones, precisiones y explicaciones que estime necesarias o indispensables para realizar la evaluación. 5) Fijar un término prudencial y perentorio al Proponente para responder la solicitud de información o documentación; en caso de no atenderlo, la propuesta será rechazada.

Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 16, se solicitó fuera aportada la aclaración requerida sobre el paral, con el fin de verificar lo relacionado con la conducción del cableado de manera vertical.

Para aportar la subsanación a la muestra, se concedió a los proponentes un plazo entre el 18 de diciembre y el 22 de enero para allegar la aclaración y explicación solicitadas. En el caso del proponente FAMOC DE PANEL S.A.S, se realizaron 6 observaciones, una de las cuales (1.10) El panel debe permitir el paso de cableado hacia arriba para tener la posibilidad de instalar tomas de conexión a media altura por los dos lados, cuyas tapas abatibles son en CR calibre 20. Para verificar el correcto paso del cableado hacia arriba, se solicitó traer muestra de los postes verticales, como elemento de conducción y establecer así el cumplimiento del requisito exigido para la canaleta, el cual es la separación total del cableado, según detalle técnico incluido en el informe, que además hace parte de la información técnica aportada a los proponentes para la presentación de las ofertas.

El proponente aportó la muestra para las 6 observaciones, y en su revisión se encontró cumplimiento en 5 de ellas, y no así en la observación que hace referencia a que el panel permita el paso del cableado hacia arriba (lo cual es posible a través de un paral), que, si bien aportaron el paral solicitado, mediante la muestra subsanada se observó que el mismo no cumplía la separación total del cableado.

En el formato de evaluación de la muestra publicado y en los términos de referencia en el numeral 5.1.4.4 Requisitos a validar de la muestra física (Cumple/No cumple) se estableció que si durante la



evaluación de la muestra física, se solicita subsanar algún elemento en uno de sus requisitos técnicos, la muestra subsanada debe cumplir integralmente tanto los aspectos a subsanar, como aquellos ya validados, es decir la muestra de un elemento se evalúa si cumple o no cumple, de manera integral y no como la sumatoria de varios elementos, es decir, la muestra debe cumplir integralmente.

Si bien el paral aportado por el proponente FAMOC DE PANEL S.A.S dentro de la solicitud de aclaraciones y precisiones permite el paso vertical del cableado, NO asegura la división que se requiere para independizar completamente el cableado eléctrico y el cableado de voz y datos, observación que motivó la solicitud de dicho elemento (Se adjunta informe técnico, anexo a esta resolución).

En relación con el cumplimiento de requisito – Muestra física, no se acepta la observación presentada por el proponente FAMOC DE PANEL S.A.S y se ratifica el informe de evaluación realizado”.

11. La respuesta dada a las observaciones realizadas al informe de evaluación fue puesta en conocimiento de los oferentes el día 14 de marzo de 2024.

12. El numeral 20 de los Términos de Referencia correspondientes a la Invitación Pública VA-027-2023, estableció entre las causales de declaración de proceso de contratación desierto, la siguiente: “*La Universidad declarará desierto el Proceso de Contratación en los siguientes eventos: (...) 20.5. Por no resultar habilitada ninguna propuesta”.*

13. El Vicerrector Administrativo presentó la respuesta a las observaciones hechas por los oferentes al Informe y la Resolución de Vicerrectoría Administrativa, por la cual se declara desierto el proceso de Invitación Pública VA-027-2023, ante el Comité Técnico de Contratación, el cual fue aprobado en sesión 017 del 2 de abril de 2024.

14. Por lo anterior, acorde con el Estatuto General de Contratación de la Universidad de Antioquia (Acuerdo Superior 419 del 29 de abril de 2014) y artículos 23 (numeral 2) y 33 de la Resolución Rectoral 39475 del 14 de noviembre de 2014, y con el numeral 20.5 de los Términos de Referencia VA-027-2023, se hace necesario declarar desierto el proceso contractual de la Invitación Pública VA-027-2023, “*por no resultar habilitada ninguna propuesta”.*

Conforme con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar desierto el proceso de contratación VA-027-2023, de conformidad con lo establecido Términos de Referencia de la Invitación Pública VA-027-2023, por las razones expuestas en la parte motiva.



ARTÍCULO 2°. Publicar en el portal Universitario la presente resolución a partir de la firma, conforme se dispuso en la invitación pública VA-027-2023 y remitir copia por correo electrónico a todos los proponentes que participaron en la Invitación Pública, informando que contra la decisión no proceden recursos, por tratarse de un acto precontractual de una entidad de régimen contractual exceptuado de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dada en Medellín, a los 8 días de abril de 2024.

FREDY ARBEY OSORIO OSORIO
Vicerrector Administrativo
Universidad de Antioquia

Revisó aspectos jurídicos:
Deiser Arboleda R
Unidad de Asesoría Jurídica en Gestión de Contratos y Convenios
Dirección Jurídica Caso: 23045, Cont. de 23005, 22661, 21946, 21489 y 20489


RA 025_desierto_corregida_CTC_VA-027-2023 _ObsCT-2-RevisadoUAJ

Informe de auditoría final

2024-04-08

Fecha de creación:	2024-04-08 (hora estándar de Colombia)
Por:	Asistente Vicerrectoria Administrativo Universidad de Antioquia (asisviceadministrativo@udea.edu.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAXhbRmWk7g0e1z_xq9i9hOk1w5TlvZ8fl


Historial de “RA 025_desierto_corregida_CTC_VA-027-2023_Ob sCT-2-RevisadoUAJ”

 Asistente Vicerrectoria Administrativo Universidad de Antioquia (asisviceadministrativo@udea.edu.co) ha creado el documento.

2024-04-08 - 12:51:08 CDT- Dirección IP: 200.24.16.161.

 El documento se ha enviado por correo electrónico a viceadministrativo@udea.edu.co para su firma.

2024-04-08 - 12:51:36 CDT

 viceadministrativo@udea.edu.co ha visualizado el correo electrónico.

2024-04-08 - 12:51:49 CDT- Dirección IP: 66.102.8.196.

 El firmante viceadministrativo@udea.edu.co firmó con el nombre de Fredy Arbey Osorio Osorio

2024-04-08 - 12:52:14 CDT- Dirección IP: 200.24.16.161.

 Fredy Arbey Osorio Osorio (viceadministrativo@udea.edu.co) ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2024-04-08 - 12:52:16 CDT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.24.16.161.

 Documento completado.

2024-04-08 - 12:52:16 CDT